

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	110013335013201800144
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se procede a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

- 1. Con auto del 8 de febrero de 2019 (fls. 97 a 102), este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor de la señora CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG), por la suma de \$6.167.567 correspondiente a los intereses moratorios insolutos causados del 21 de agosto de 2015 al 29 de junio de 2016, derivados de la sentencia de condena proferida en segunda instancia el 11 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-00608.*
- 2. Con proveído del 20 de noviembre de 2019 (fls. 131 a 139), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, modificó el anterior auto en virtud del recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, disponiendo que los intereses insolutos ascendían a la suma de \$10.625.169,60.*
- 3. Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin condenar en costas a la entidad ejecutada.*

4. Con memorial remitido vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, estimando como suma total adeudada por FOMAG la de \$10.625.169,60, conforme a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 20 de noviembre de 2019.

5. De la anterior liquidación del crédito se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 29 de junio al 1º de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibídem, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(…)”

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferido por el despacho el 18 de diciembre de 2020,

sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra este, quedando debidamente ejecutoriado.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual no fue objetada dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si aprueba o modifica la referida liquidación.

*A través del auto del 8 de febrero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la suma total de \$6.167.567, la cual correspondía a los intereses no pagados y causados del 21 de agosto de 2015 al 29 de junio de 2016, derivados de la sentencia de condena proferida en segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°2011-00608. Esta providencia, como ya se indicó, fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 20 de noviembre de 2019, en la cual se estableció que los intereses insolutos adeudados a la señora ALDANA CASTRO ascendían a la suma de **\$10.625.169,60**.*

*En esta oportunidad, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante asciende a **\$10.625.169,60**, la cual corresponde a los referidos intereses moratorios insolutos, por el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2015 y el 29 de junio de 2016.*

*Como se puede evidenciar, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante coincide con el valor establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 20 de noviembre de 2019, con el cual se dispuso que la suma total que la entidad ejecutada le adeudaba a la ejecutante, por concepto de intereses, es de **\$10.625.169,60**.*

*Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho **aprobará la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, por las razones ya expuestas, la cual corresponde a **\$10.625.169,60**.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, en la cual se indicó que la suma total adeudada por el FOMAG a la señora CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO asciende a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$10.625.169,60)**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada que una vez ejecutoriada la presente decisión, proceda a acreditar el pago de la anterior suma de dinero, so pena de adelantar las acciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. **074** de fecha **19/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
110013335013201800144

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6918a94dacd5203b9be2bd36e6186e3981078b5db7a9ab2ff39882a17beb0**

Documento generado en 18/11/2021 10:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>